

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda correspondió por reparto el 26/10/2020, pasa a Despacho para estudio el día 13/11/2020. Sírvase proveer.


Flor Alba Benjumea Durango
Secretaria



JUZGADO SGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS
Antioquia, noviembre treinta de dos mil veinte

Interlocutorio	Nro. 420
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandada	Luz Amparo Zapata Velasquez
Asunto	Libra mandamiento de pago-
Radicado	05-129-40-89-002-2020-00153-00

La Demanda ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los Artículos 18, 25, 82, 84 y 90 del C.G.P., con ella se pretende el recaudo de un título valor que incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada por lo que el titulo valor presta por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Artículos 422 del C.G.P, en concordancia con el Art. 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el *Juzgado*,

RESUELVE :

PRIMERO: Libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Nit 800.037.800-8 en contra de la señora **LUZ AMPARO ZAPATA VELASQUEZ** identificada con c.c 1.033.336.031 por la siguiente suma de dinero:

SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.595.567.00), por concepto de capital contenido en el pagaré #013756100003796, correspondiente a la obligación número 725013750066084. **\$955.848.00**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde febrero 20 a marzo 20 de 2020. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el **21 DE MARZO DE 2020** liquidados mes a mes, a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia financiera hasta que finiquite el pago total de la obligación.

VEINTISEIS MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$27.027.00), por otros conceptos Teniendo en cuenta que la demanda y por ende el título base de la ejecución fueron allegados en mensaje de datos (como lo autoriza el decreto 806 del 2020), y la parte actora manifestó tener el original de éste en su poder, dicho documento deberá ser exhibido cuando el Juzgado lo requiera, o en su defecto, cuando la parte contraria lo solicite.

LA NOTIFICACION: Podrá surtirse conforme los Artículos 291 y 292 ibidem. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. En caso de que el demandante al presentar la demanda haya remitido copia de la misma con todos sus anexos a las demandadas, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (Art. 6 decreto 806 del 2020), según el caso.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

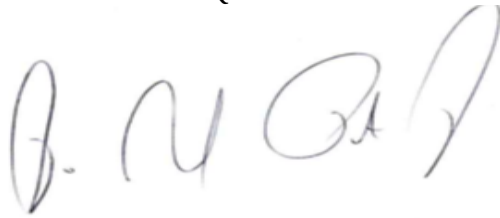
CUARTO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

SEXTO: Acreditada como se encuentra la calidad de estudiante de derecho de FELIPE SALAZAR RESTREPO identificado con c.c # 1037650925, se tiene como dependiente judicial Decreto 196 de 1971

SEPTIMO: En la forma y términos al poder conferido visible a folio 40, se le reconoce personería al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, identificado con T.P. 216.619 del C.S.J, para que represente la parte actora.

NOTIFIQUESE:



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó
Certifica que el anterior Auto fue notificado por **Estados N° 71**
fijado en la Secretaria del Juzgado el día 1 de diciembre de 2020
a las 8:00 a.m.



FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria